

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO:

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales* se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre: fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1.—Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen á mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condición 1.ª En las cuestiones en que *ambos* litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condición 23 de la contrata).

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SUCURSAL

DEL BANCO DE ESPAÑA

DE

OVIEDO.

SUSCRICION NACIONAL

para el socorro de los que han sufrido por causa de las inundaciones ocurridas el 14 y 15 de Octubre último en las provincias de Levante.

Psts. Cs.

Suma anterior 38.044 45

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

Circular.

16. Estos encabezamientos parciales procurarán acomodarse á las prescripciones contenidas en los artículos 179 al 183 inclusive de la instrucción; bien entendido que el reparto á que se refiere el art. 180 es especial entre los individuos del

gremio por la especie en que tratan, y no los releva de figurar por sí y sus familias, criados, etc., en el reparto general de la cantidad que los encabezamientos parciales ó arriendos especiales de otros artículos dejen sin cubrir.

17. De conformidad con lo que autoriza el art. 183 de la instrucción, pueden también celebrarse encabezamientos parciales ó conciertos con los labradores por los jornaleros que se ocupan en las labores del campo, donde hubiere costumbre de proveer á estos de las especies de consumo diario; pero en este caso no podrán figurar dichos jornaleros en el reparto, ni podrán imputarse á sus principales, que sólo figurarán en él por sí, sus familias y criados.

18. Las obligaciones de encabezamientos parciales que suscriban los gremios tratantes en las especies, deberán remitirse por duplicado, para su aprobación, á esa oficina provincial, antes del 1.º de Abril, y ser aprobadas, si procede, devolviéndose un ejemplar al Ayuntamiento antes del 30.

Si convocados los tratantes en las especies grabadas, á los que debe obligarse á concurrir personalmente ó representados á la casa de Ayuntamiento é invitados á encabezarse por la especie en que tratan, no aceptaran la invitación las dos terceras partes de los individuos del gremio, se extenderá acta en que se haga constar la negativa, que firmarán por lo menos tres de los concurrentes en representación de los demás y se unirá certificación de su contenido al expediente justificativo del medio que llegue á plantearse.

De los arriendos municipales á libre venta.

19. En la inteligencia de que los medios adoptados son los procedentes y obtendrán la aprobación de la Administración económica, sujetándose los Ayuntamientos al cap. 31 de la instrucción, cuando haya sido acordado el arriendo ó el reparto (al que no se puede llegar sin intentar los encabezamientos y los arriendos, y hacer constar por medio de certificación, que se anun-

ciaron, y no dieron resultado aceptable) deberán anunciar la subasta con ocho días de anticipación, celebrando la primera el día 1.º de Abril y la segunda y última, si hubo proposición en la primera, el día 12, á fin de que haya tiempo de remitir y fijar con oportunidad los anuncios en los pueblos limítrofes, no aceptando proposición si no mejorase la obtenida en un 5 por 100 por lo menos.

20. Si por no cubrir el tipo de la subasta no hubo postores en la primera, deberán aceptarse en la segunda, el día 12, proposiciones que cubran las dos terceras partes y después pujas á la llana, si el Ayuntamiento y asociados no hubiesen acordado la administración ó el reparto con preferencia al arriendo por cantidad inferior al encabezamiento.

21. En el caso de que en esta segunda subasta se presenten postores por las dos terceras partes ó más, cuyos ofrecimientos deban aceptarse por no haber dado resultado la subasta primera, ni haberse acordado con los asociados que no se haga el arriendo sino por lo asignado en el encabezamiento, se anunciará y tendrá lugar el día 24 una tercera subasta, en la que no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 y sobre ella pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

22. Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta del día 12, quedará esta abierta por ocho días hasta el 20; y si dentro de ellos se hiciese proposición por las dos terceras partes del tipo, se anunciará al público la celebración de la tercera subasta el día 24.

23. El 10 de Mayo, como la instrucción previene, deberán estar terminados y remitirse á esa Administración económica, para su aprobación, los expedientes de subastas.

24. Del resultado de cada una se dará conocimiento inmediatamente á la Administración, la cual cuidará de exigirlo para obtener antes los expedientes, cuando sea posible.

25. En los pliegos de condicio-

nes de los expedientes de subasta se expresará siempre, como está prevenido, la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el arrendatario; y cuando esta consista en fincas, no se dejará su aprecio á la Municipalidad, sino que se hará cuando más por lo que exprese el amillaramiento.

26. En el caso de que se desaprueben por la Administración los expedientes del arriendo, se procederá, sin demora como previene el art. 199, á anunciar con ocho días de anticipación otra subasta única, á menos que el Ayuntamiento y el rematante se avengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales, causa de la desaprobación, en cuyo caso se remitirá el expediente de nuevo al acuerdo de la Administración.

27. El 1.º de Julio podrán los Ayuntamientos dar posesión interina á los rematantes, aun cuando no hayan recibido el expediente aprobado, sin perjuicio de cumplirlo que acuerde la Administración, la que cuidará bajo su responsabilidad de que la aprobación recaiga y conste en el pueblo antes de dicha fecha, para que la posesión sea definitiva el expresado día 1.º

28. Antes de 1.º de Julio, constando ya aprobada por la Administración la subasta, procederán los arrendatarios, con la aquiescencia del Alcalde, á efectuar los conciertos del extra-radio á que se refiere la disposición 14 de esta orden.

De los arriendos municipales con la facultad exclusiva en las ventas.

29. Teniendo presente cuanto previenen los capítulos 22 y 23 de la instrucción, y habiendo acordado esta clase de arriendo el 21 de Marzo con triple número de contribuyentes, entre los que estuviesen representados los cosecheros, fabricantes y especuladores, y dado conocimiento el día 22 á la Administración económica, si se obtiene la aprobación del medio por la misma, «sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva la Diputación provincial,» y expresando esta condición en el pliego de las de arriendo, podrá anunciarse oportunamente y

verificarse la subasta en el día 1.º de Abril; y si no se cubriese el tipo, el 12 la segunda y el 24 la tercera, si fuese necesario, como se ha señalado para los arriendos con libre venta a fin de que el 10 de Mayo, según la instrucción previene, obren ultimados los expedientes en esa oficina.

30. Como queda dicho en la disposición 28, podrán estos arrendatarios proceder, como los otros, al cumplimiento de la 14.

Del repartimiento vecinal.

31. Cuando se acuerde satisfacer el total encabezamiento ó la cantidad que resulte sin cubrir, si se plantean otros medios y el recargo municipal respectivo por medio del repartimiento vecinal, se procederá con arreglo al capítulo 33 de la instrucción.

32. Este medio exige suma atención para evitar en cuanto sea posible las fundadas reclamaciones que con frecuencia motiva, por falta de un procedimiento legal y determinado, que fije reglas de imposición, desarrollando el criterio que la instrucción establece.

Requiero como queda advertido y previene la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, justificar no haber podido llegar á los conciertos parciales ni haber obtenido resultado en las subastas; extremos que se acreditarán con certificaciones especiales referidas á los actos que no dieron resultado.

33. Autorizado que sea el repartimiento, se elegirá para ejecutarlo un número de vecinos igual al de los Concejales; y para que tengan representación las diversas clases contribuyentes en la forma indicada en la disposición 1.ª de esta orden, se elegirá por sorteo de cada clase un repartidor hasta reunir la tercera parte de repartidores, eligiendo el Ayuntamiento también entre las demás clases, sin sorteo, las dos terceras partes restantes hasta completar el número de repartidores.

34. Esta elección se verificará por el Ayuntamiento en sesión pública extraordinaria, á la cual se invitará á concurrir á tres individuos que sepan leer y escribir por cada una de las tres indicadas clases contribuyentes, y en las pequeñas poblaciones donde no pudieran asistir tantas personas en que concurren dichas circunstancias, las que sea posible, procurando de todas maneras que presencien la elección tres individuos por cada clase.

35. Elegida la Junta repartidora, consultará esta para la clasificación de los contribuyentes el reparto de la contribución territorial, la matrícula de subsidio y los repartos anteriores municipales ó de consumos que obran en la Secretaría del Ayuntamiento; teniendo muy presente que el repartimiento de consumos y cereales ni pueden ni debe ser proporcional ni relativo á las cuotas que paguen de contribución, porque se convertiría en recargo de ellas, sino un dato para atribuir la clase á que el contribuyente corresponde de suerte que si, por ejemplo, el mayor contribuyente fuere soltero ó viudo con un solo criado, no se le podrá señalar más cuota que la que corresponda á dos personas de la primera clase.

36. Respecto á los criados deben distinguirse los propiamente dichos que viven inmediatos á sus amos y participan generalmente de

su sistema de alimentación, y los jornaleros que reciben el sustento diario.

37. Los primeros pueden figurarse en la clase que sus amos, y si pasaren de seis en la inmediata inferior; pero los otros deben siempre fijar en la antepenúltima clase.

38. El art. 213 de la instrucción señala los tipos de consumo que han de servir de base para calcular y verificar el reparto, y autoriza que estos tipos puedan reducirse á la mitad ó aumentarse hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

39. El cuadro de consumos de especies que según dicho artículo pueden atribuirse por persona á las clases 1.ª y última es la siguiente:

Carbono.	Jabon.	Pescados.	Cereales.	Vinos y vinagres.	Aguardientes y licores.	Aceite.	Carnes.
Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.	Litros.	Litros 20°	Kilogramos.	Kilogramos.
1200	18	18	600	300	15	30	42
50	12	12	25	6	12	1	1

Categoría superior, tipos máximos ó triplicados imputables por individuos á los de más favorables circunstancias....
Categoría inferior, mitad de los tipos mínimos.....

40. Los derechos que estos tipos representan en las diversas poblaciones comprendidas en cada una de las seis clases que la tarifa establece, son los que demuestra el estado que sigue:

Agua- dientes y licores.	Vinos y vinagres.	Cereales.	Pescados.	Jabon.	Carbono.	TOTAL
Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
1,80 0,06	6 0,12	3,84 0,16	0,36 0,01	1,26 0,03	2,40 0,10	21 0,63
1,80 0,06	12,50 0,25	3,84 0,16	0,36 0,01	1,26 0,03	2,40 0,10	28,64 0,79
1,80 0,06	15,50 0,31	3,84 0,16	0,72 0,02	1,26 0,03	3 0,12	33,32 0,90
1,80 0,06	22 0,44	4,32 0,18	1,08 0,03	1,44 0,04	3,60 0,15	42,16 1,12
2,10 0,07	25 0,50	4,56 0,19	1,08 0,03	1,44 0,04	3,60 0,15	46,42 1,22
2,10 0,07	31 0,62	4,80 0,20	1,14 0,04	2,16 0,06	3,60 0,15	55,30 1,42

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Gerona de Real orden lo que sigue:

Vista la comunicacion de V. S. fecha 14 del actual, en que á instancia de esa Comision provincial consulta diferentes dudas relativas á los mozos comprendidos en el artículo 24 de la vigente ley de reemplazos, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se conteste á V. S.:

1.º Que los mozos comprendidos en el art. 24 de la ley de 28 de Agosto de 1878, deben ser puestos con el número correlativo de inscripción en cabeza de lista del primer llamamiento que se verifique despues de descubierta su omision, teniendo en su consecuencia designados por el mismo artículo los primeros números que no deb n ser englobados, como expresamente se previene en la segunda parte de art. 72.

2.º Que según el citado art. 24, dichos mozos deben ser destinados al servicio activo sin jugar suerte ni orseles ninguna excepcion, tomándose á cuenta del cupo de sus

respectivos pueblos los que dentro del mismo quepan, cual si hubieran sido sorteados, toda vez que en la lista de estos han de figurar con arreglo al art. 72.

Y. 3.º Que imponga V. S. la correccion oportuna á los Ayuntamientos de San Martin de Villalonga, Isobal y Oix por no haber cumplido lo mandado en la segunda parte de cada uno de los artículos 72 y 75 de la expresada ley.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid veinte de Febrero de milochocientos ochenta.—El subsecretario, Federico Villalva.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo acordado por este alto Cuerpo el día 12 del mes actual, ha tenido á bien declarar que, con arreglo á las disposiciones vigentes, tanto á los Vicealmirantes como á los Contraalmirantes cuando desempeñan en propiedad las Capitanías generales de los Depar-

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Mes de Diciembre de 1879.

(Continuacion.—Véase el núm. 35.)

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos plazos vencen en el mes de la fecha a los que se les avisa por medio de este periódico oficial, hagan efectivos sus descubiertos dentro de los diez dias posteriores al vencimiento, pasados los cuales sin verificarlo se expedirá el apremio correspondiente a tenor de lo preceptuado en el Real decreto de 20 de Julio de 1877 e Instrucción para su cumplimiento.

Libro.	Folios.	NOMBRES de los compradores.	Vecindad.	Plazos.	Vencimientos.	Importe de cada plazo. — Pts. Cs.
CONCEJO DE OVIEDO.—Bienes del Clero.						
6	334	Bonifacio Gonzalez.	Oviedo.	2a13	24 Dic. 1879	25 »
»	»	El mismo.	idem	2a13	id.	10 »
»	336	El mismo.	idem	2a13	id.	37 50
»	»	El mismo.	idem	2a13	id.	37 50
»	337	El mismo.	idem	2a13	id.	37 50
»	»	El mismo.	idem	2a13	id.	28 75
»	338	El mismo.	idem	2a13	id.	37 50
»	»	El mismo.	idem	2a13	id.	37 50
»	339	El mismo.	idem	2a13	id.	37 50
»	»	Manuel M. Sanchez.	idem	13	id.	302 50
»	344	Bonifacio Gonzalez.	idem	2a13	27 id.	62 50
»	»	El mismo.	idem	2a13	id.	16 25
»	345	El mismo.	idem	2a13	id.	75 »
»	»	El mismo.	idem	2a13	id.	31 25
»	346	El mismo.	idem	2a13	id.	57 50
»	»	El mismo.	idem	2a13	id.	43 75
»	347	El mismo.	idem	2a13	id.	32 50
»	348	El mismo.	idem	2a13	id.	8 75
»	»	El mismo.	idem	2a13	id.	50 »
»	350	José Suarez Solis.	idem	13	28 id.	187 50
»	352	Bonifacio Gonzalez.	idem	2a13	id.	16 25
»	353	El mismo.	idem	2a13	id.	11 25
»	354	El mismo.	idem	2a13	id.	16 25
»	»	El mismo.	idem	2a13	id.	15 »
»	355	El mismo.	idem	2a13	id.	13 13
»	356	El mismo.	idem	2a13	id.	43 75
»	357	El mismo.	idem	2a13	id.	15 »
»	»	El mismo.	idem	2a13	id.	13 75
»	358	El mismo.	idem	2a13	id.	13 75
»	359	El mismo.	idem	2a13	id.	13 75
»	»	El mismo.	idem	2a13	id.	11 25
»	363	Faustino Martinez.	idem	13	id.	26 25
»	»	El mismo.	idem	13	id.	88 75
»	364	El mismo.	idem	13	id.	31 25
»	»	El mismo.	idem	13	id.	62 50
»	365	El mismo.	idem	13	id.	75 »
»	»	El mismo.	idem	13	id.	97 50
»	372	Bonifacio Gonzalez.	idem	2a13	30 id.	9 38
»	373	El mismo.	idem	2a13	id.	47 50
»	»	El mismo.	idem	2a13	id.	35 »
»	376	El mismo.	idem	2a13	id.	541 25
»	»	El mismo.	idem	2a13	id.	102 50
»	377	El mismo.	idem	2a13	id.	8 75
»	»	El mismo.	idem	2a13	id.	112 50
»	378	El mismo.	idem	2a13	id.	16 25
»	»	El mismo.	idem	2a13	id.	81 25
»	379	El mismo.	idem	2a13	id.	20 »
»	»	El mismo.	idem	2a13	id.	20 »
»	381	El mismo.	idem	2a13	id.	12 50
8	72	Lisardo Castañon.	idem	12	1.º id.	37 50
»	80	Bonifacio Gonzalez.	idem	12	31 id.	22 50
»	81	El mismo.	idem	12	id.	12 50
»	»	El mismo.	idem	12	id.	31 25
»	9	Manuel Rodriguez.	idem	11	23 id.	76 25
»	»	El mismo.	idem	11	id.	57 83
12	232	Timoteo Sanchez.	idem	10	17 id.	125 »
»	233	Benito Huega.	idem	10	id.	375 »
»	252	Manuel de la Miyar.	idem	10	20 id.	88 75
»	254	El mismo.	idem	10	21 id.	29 12
18	107	José Perez y Perez.	idem	9	9 id.	101 21
»	109	José Lago.	idem	9	id.	71 25
»	116	Benigno Vazquez.	idem	9	12 id.	56 25

(Se continuará.)

tamientos marítimos, les corresponde tratamiento completo de Excelencia, con antefirma, no sólo por sus respectivos súbditos o subordinados, sino por todas las clases del Estado, a la manera que corresponde igual tratamiento a los Capitanos Generales de distrito militar que sean de la graduacion de Tenientes Generales ó de la de Mariscales de Campo. El Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporacion. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 21 de Febrero de 1880. Durán Sr. Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular general.

Excmo. Sr.: Una de las causas que producen más alteracion en el ingreso de los contingentes llamados al servicio es el retraso de las resoluciones definitivas al fallar las Comisiones provinciales los expedientes de los mozos que ingresan en las cajas con recurso pendiente; y como una gran parte de estos recursos se fundan en alegar la existencia de el servicio de algun individuo voluntario en el ejército, que tenga número menor en el sorteo y que deba cubrir cupo, ó la de algun hermano que libre al llamado con arreglo á la ley, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se recuerde en todos los cuerpos é institutos del ejército, así en la Península como en Ultramar, el más exacto cumplimiento de los artículos 23 y 167 de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército de 28 de Agosto de 1878, que previenen el primero el deber en que están los Jefes de los cuerpos en que sirven voluntarios de remitir oportunamente certificado de la existencia de estos en el servicio á las Autoridades locales á fin de que dispongan su inscripcion en el alistamiento; y el segundo la obligacion en que están dichos Jefes de indagar de un modo breve los soldados de sus cuerpos que tienen hermanos comprendidos en el próximo llamamiento, y de remitir á las Comisiones provinciales, sin esperar á que estas los pidan, certificados en que se haga constar su existencia en 1.º de Abril, así como también la de los voluntarios que sirven en la misma fecha y que por su edad están comprendidos en el llamamiento del año; debiendo cumplir con exactitud este último precepto las Academias militares para los efectos que señala el 4.º del art. 90 de la ley citada. La fiel observancia de estas disposiciones, además de los efectos indicados, disminuirá en gran manera el alta y baja de suplentes y suplidos, así como también los gastos consiguientes por transportes, primeras puestas etcétera; y en tal concepto es la voluntad de S. M. se recomiende muy especialmente á todos los Capitanes generales y Directores de las armas que exijan la mayor exactitud en su cumplimiento; previniendo estos últimos á los Jefes de los cuerpos dependientes de su Autoridad que todos los años en el mes de Abril les den noticia nominal de los certificados remitidos en cumplimiento de los artículos de la ley que se recuerdan en esta soberana disposicion. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1880. Echavarría. Señor...

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º El actual regimiento de infantería Fijo de Ceuta, compuesto de dos batallones de ocho compañías cada uno, se reorganizará, formándose otro

regimiento de dos batallones con cuatro compañías y una de depósito por batallón, cuyo nuevo Cuerpo se denominará Disciplinario de aquella plaza.

Art. 2.º Con la fuerza restante del actual regimiento Fijo de Ceuta se creará un batallón independiente en Melilla, de cuatro compañías, que se denominará Disciplinario de dicho punto, y prestará en él sus servicios y en los presidios menores de Africa.

Art. 3.º Los Jefes, Oficiales, clases é individuos de tropa del actual regimiento Fijo de Ceuta servirán de base en cuanto convenga y corresponda, para la organizacion de ambos Cuerpos Disciplinarios, y los Oficiales y clases de tropa de las dos compañías que puedan resultar aun sobrantes, figurarán como supernumerarios en el regimiento de Ceuta hasta su amortizacion.

Art. 4.º El regimiento Disciplinario de Ceuta y el batallón Disciplinario de Melilla formarán parte integrante del arma de Infantería, y dependerán, por lo tanto, como los demas Cuerpos, del Director general de la misma, en cuanto se refiere á su régimen y orden administrativo.

Art. 5.º Las demás bases y los detalles de reorganizacion por que se han de regir estos Cuerpos, se determinarán en un reglamento especial que se dictará de Real orden.

Dado en Palacio á veinte y tres de Febrero de milochocientos ochenta. — ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NÚM. 100.

SANIDAD.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de 13 del corriente me manifiesta, que la prohibicion para introducir en la Península é islas adyacentes los cerdos y sus carnes, procedentes de los Estados Unidos y Alemania, debe entenderse con respecto á los buques que se hayan hecho á la mar despues del dia 10 de este mes, en cuya fecha se publicó en la «Gaceta de Madrid» la Real orden relativa á este servicio.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y de las autoridades de esta provincia.

Oviedo 17 de Marzo de 1880.—El Gobernador, Manuel Stárico y Ruiz.

SECCION DE FOMENTO.

D. Nicolás Lapeña, Jefe accidental de la Sección de Fomento del Gobierno la provincia de Oviedo,

Hago saber: que D. Lucas Leiva, residente en esta ciudad, ha presentado solicitud de registro de quince hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de Enriqueta, sita en el pueblo de Tablao, paraje llamado Llosita de la Fontona, parroquia de Valdesoto, concejo de Siero; lindante; al N. con el pico Tablao, al S. con reguero de los Peruyales, al O. pueblo de Tablao y al E. con la Llosa de Pacho Canto.

Verifica su designacion en la formar siguiente:

Se tendrá por punto de partida la Fuente de la Fontona; desde donde se medirán al S. 100 metros, y se colocará una estaca auxiliar; de esta al E. 150 metros, y se colocará la primera estaca; de esta al N. 300 metros, segunda; de esta al O. 500 metros, tercera; de esta al S. 300 metros, cuarta, y de esta al E. 350 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 2 de Marzo de 1880.—Nicolás Lapeña.

JUZGADOS.

Infiesto.

Don Miguel de Prado y Vinuesa, Juez de primera instancia de la villa del Infiesto y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en el pleito civil ordinario promovido en este Juzgado por los señores don Juan y don Rafael Valdés Mones, vecinos de Villaviciosa, como testamentarios de la herencia de su señor padre don Rafael Valdés Sousa, Marqués del Real Transporte, hoy difunto y vecino de dicha villa de Villaviciosa, contra don Bernardo Gonzalez Villa, vecino de Madiedo, concejo de Cabranes, sobre reclamación de mil cincuenta pesetas y réditos a un seis por ciento, se dictó la sentencia que literalmente dice:

SENTENCIA:

«En la villa del Infiesto a diez de Enero de mil ochocientos ochenta y tres, yo don Miguel de Prado y Vinuesa, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estado de este juicio de mayor cuantía, entre partes de la una como demandantes don Juan y don Rafael Valdés Mones, vecinos de Villaviciosa, como testamentarios de su señor padre don Rafael Valdés Sousa, Marqués del Real Transporte, Procurador a su nombre don Manuel Antonio Gonzalez, y de la otra como demandado don Bernardo Gonzalez Villa, vecino de Madiedo, concejo de Cabranes, y por rebeldía del mismo los Estrados del Juzgado, sobre pago de mil cincuenta pesetas y réditos vencidos a esta cantidad, a razón de un seis por ciento, desde las épocas que se expresarán.

Primero. Resultando: Que don Rafael Valdés, Marqués del Real Transporte, dió a préstamo a don Bernardo Gonzalez Villa, por escrituras de primero de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos, y cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro, las sumas de mil doscientos reales y tres mil reales al interés de un seis por ciento anual, hipotecando el Gonzalez Villa al seguro de estos créditos varias fincas que en las expresadas escrituras inscritas en el registro de la Propiedad, se designan, siendo condición de los contratos que el deudor pudiera solventar su deuda cuando le conviniera, así como el acreedor reclamaria cuando lo creyere oportuno.

Segundo. Resultando: Que el Procurador don Manuel Antonio Gonzalez en nombre y con poder bastante de los expresados don Juan y don Rafael Valdés acudió al Juzgado en seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, solicitando embargo preventivo de bienes de don Bernardo Gonzalez Villa, hasta en cantidad suficiente a cubrir seis mil ochocientos reales a que ascendía el crédito con principal e intereses y a todas las costas causadas o que pudiere lugar.

Tercero. Resultando: Que habiéndose accedido a la presentación del mencionado Procurador Gon-

zalez, se llevó a efecto el embargo preventivo en veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, por cuenta y riesgo de sus representantes tratándose en los bienes afectos a las hipotecas constituidas, y librándose los oportunos mandamientos para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad.

Cuarto. Resultando: Que previa celebración del acto conciliatorio en el que el demandado confesó la deuda, se produjo por la presentación de don Juan y don Rafael Valdés demanda ordinaria en seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete en la que además de los hechos espuestos en los anteriores resultandos se consignó que don Bernardo Gonzalez Villa no ha satisfecho o pagado los créditos hipotecarios a que se refieren las escrituras de primero de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos, y de cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro, ni los intereses de ellos a razón de un seis por ciento, cuyas cantidades reunidas ascienden próximamente a la suma de siete mil trescientos reales, según confesion hecha por el demandado en el acto de conciliación, y aduciendo en derecho que siendo las obligaciones válidas y eficaces es exigible su cumplimiento, y que por la validez de la obligación principal subsiste también la de garantía hipotecaria; que los testamentarios tienen personalidad para reclamar las deudas, pidiendo por último la ratificación del embargo, y que se condene a don Bernardo Gonzalez Villa, a que al término de tres días pague a los demandantes en concepto de testamentarios de su padre la suma de cuatro mil doscientos reales de principal, y tres mil ciento de intereses vencidos y no satisfechos hasta el primero de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, con mas los que vencieren hasta el pago definitivo y se proceda a la venta de los bienes de don Bernardo Gonzalez Villa objeto del embargo preventivo.

Quinto. Resultando: Que con ferido traslado con emplazamiento por el término legal por providencia de quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, no se llevó a efecto esta providencia, quedando en suspenso estos autos en virtud de haberse manifestado por el Procurador de la parte demandante, que debió cesarse en ellos, por estar las partes en vias de arreglo.

Sexto. Resultando: Que por la parte demandante se solicitó la continuación del pleito en diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve, pidiendo se llevase a efecto la providencia de quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, por lo que se confirió traslado de la demanda y fué emplazado el demandado, quien no compareció a contestar a en el término legal, siéndole acusada una rebeldía, y se tuvo por contestada la demanda, y hecha saber esta providencia en igual forma que el emplazamiento, se continuaron las

actuaciones, entendiéndose las diligencias sucesivas con los Estrados del Juzgado.

Sétimo. Resultando: Que después de replicar los demandantes limitándose a reproducir los hechos y fundamentos de derecho de la demanda, se recibió el pleito a prueba, durante cuyo tiempo, se cotejaron las escrituras de primero de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos, y cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro, así como la certificación del acto conciliatorio con sus originales, resultando enteramente conformes.

Octavo. Resultando: Que unidas las pruebas a los autos, se confirió traslado para alegar de bien probado, que evacuó la parte demandante esponiendo le que creyó conveniente a su derecho, mandándose traer autos con citación para definitiva.

Primero. Considerando: Que los documentos públicos y solemnes de primero de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos y cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro inscritos en el Registro de la Propiedad y cotejados durante el término probatorio con sus matrices hacen plena fe en juicio y prueban legalmente la existencia de las obligaciones contraídas por el demandado don Bernardo Gonzalez Villa a favor de don Rafael Valdés, Marqués del Real Transporte padre de los demandantes; así como la confesion del demandado en el auto conciliatorio prueba también plenamente la certeza de la deuda.

Segundo. Considerando: Que las obligaciones con ánimo de librado de obligarse, siendo válidas y eficaces, deben ser cumplidas en el modo y forma que fueron pactados pudiendo ser compelidos a cumplimiento los que a ellas faltaren.

Tercero. Considerando: Que siendo válidas y eficaces las obligaciones principales, lo son también los hipotecarios constituidos en garantía de aquellas, quedando directa o inmediatamente sujetos a su cumplimiento los bienes sobre los que las hipotecas se imponen.

Cuarto. Considerando: Que los testamentarios en virtud del encargo recibido y para llevarle a debido efecto, tienen la personalidad competente para entablar esta reclamación.

Quinto. Considerando: Que habiéndose practicado embargo preventivo en bienes de don Bernardo Gonzalez Villa con arreglo a derecho y acreditándose la existencia de las obligaciones por aquel contenido así como la certeza de la deuda mediante el presente juicio promovido dentro del término legal, procede la rectificación.

Sexto. Considerando: Que la rebeldía del demandado después de la confesion en el acto conciliatorio comprueban con la entera justicia de la reclamación de los demandantes y la mala fe y temeridad del demandado, que a pesar de haberse suspendido este plei-

to con el fin de que extrajudicialmente pagare sin nuevas reclamaciones, no quiso hacerlo.

Vistas las leyes primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación; octava, título veintidos, partida tercera, artículo trescientos cinco de la Ley Hipotecaria, novecientos treinta y nueve y mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Por ante mí Escribano.

FALLA:

Que debía de condenar y condena a don Bernardo Gonzalez Villa a que en el término de quinto día pague a don Juan y don Rafael Valdés, en concepto de testamentarios y herederos de su señor padre don Rafael Valdés Sousa, Marqués del Real Transporte, la cantidad de cuatro mil doscientos reales de principal y tres mil ciento de intereses vencidos y no satisfechos hasta el primero de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete los que vencieren hasta el pago definitivo y de estas costas causadas y que se causen para hacer efectivos uno y otros.

Se ratifica el embargo preventivo ejecutado a instancia de los demandantes, en bienes del don Bernardo Gonzalez Villa, y procedase a la venta de ellos según proceda en derecho, siempre que el demandado no hiciere el pago en el plazo señalado.

Así por esta sentencia que se publicara en el «Boletín» de la provincia y se fijara en los sitios de costumbre notificándola en los estrados del Juzgado, por la rebeldía del demandado lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez de que yo Secretario certifico.—Miguel de Prado y Vinuesa.—Ante mí, Gabriel Ortiz.

Y para que tenga efecto la inserción de la sentencia de que se hace mérito en el «Boletín oficial» de esta provincia y pare al demandado el perjuicio que haya lugar, y llegue a noticia del mismo se espide el presente en la villa del Infiesto a diez de Enero de mil ochocientos ochenta.—Miguel de Prado y Vinuesa.—Por mandado de Su Señoría, Gabriel Ortiz.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

VENTA.

A voluntad de su dueño, se vende la casa sita en la calle de la Herreria, de esta ciudad, señalada con el núm. 29, compuesta de dos tiendas, primero y segundo piso y boardilla, la cual está libre de todo gravamen.

Las personas que deseen adquirirla, pueden entenderse con don Amalio Pumares, Lana, 1, imprenta del «Boletín oficial»

Imp. de Amalio Pumares.